AÑO DE 1862. Sábado 4 de enero. NÚMERO 2.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. José Cobo, Alcalde de Padules ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Juez de Canjayar á D. José Cobo, Alcalde de Padules.

Resulta que en 30 de octubre de 1860 el Promotor fiscal denunció al Juzgado que el dia anterior se habia reunido un grupo de vecinos del expresado pueblo, capitaneados por un Regidor del Ayuntamiento que habia ido al monte comprado en jurisdiccion del mismo por Don Marcelino Ros, con intencion de impedir á este á viva fuerza continuar el aprovechamiento de leñas, so pretexto de que dicho monte correspondia al comun de vecinos:

Que practicadas por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultando estos ciertos, á peticion del Promotor fiscal se procedió contra dicho Alcalde por no haber formado sumaria en averiguacion del delito de que se trata;

Que habiéndose dado conocimiento al Gobernador de estar procediendo contra dicho Alcalde, oido el Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase su autorizacion, por considerar el hecho dentro de las funciones administrativas del Alcalde. El Juez insistió en su providencia, que fué confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, conforme al cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos un delito.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el cargo que se dirige contra el Alcalde de Padules es no haber formado la sumaria del delito cometido: que en tal concepto el Alcalde no debe ser considerado como agente de la Administracion civil, sino del Juez de primera instancia, de quien para este caso era dependiente y subordinado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Santander al Juez de Hacienda del mismo punto para procesar á Don Mateo Cano, Celador de montes que fué de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. Mateo Cano, Celador de Montes que fué de Colindres.

Resulta que en 11 de marzo de 1861 varios vecinos de Colindres presentaron al Juez del partido un escrito denunciando los hechos siguientes:

1.° Que D. Mateo Cano, como guarda de Montes, habia denunciado al Alcalde en 1856 á un vecino de Seña por daños en el monte de Moza agudo siendo condenado al pago de un ducado de multa; y no teniendo para pagar, le retuvo el Alcalde una porcion de cal hasta sacarle 17 reales en metálico.

2.° Que el mismo Celador exigió varias multas en metálico mientras fué Celador: que examinados varios testigos, aparece ser cierto el extremo contenido en la primera parte de la denuncia; y en cuanto al segundo, declararon uno que hará cosa de cuatro á cinco años cogió el guarda á un hijo suyo en el monte de Moza-agudo con una carga de leña, y le exigió una peseta: otro que en el año de 1852 ó 1853 fué cogido por Cano haciendo leña en el citado monte habiéndole exigido por medio del Alcalde de Limpias 40 rs., que pudo arreglar en una peseta, así como los compañeros que con él iban.

Aparece por certificacion del Secretario de Ayuntamiento que Cano fué nombrado Celador ó guarda de montes en 1856 y no consta que lo haya sido en otra época.

Sin mas diligencias, habiendo dispuesto la Audiencia que el conocimiento de la causa correspondia al Juez de Hacienda se pidió por este, oido el Promotor fiscal autorizacion para procesar al guarda por exacciones ilegales, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto al primer extremo de la denuncia, y negada en el segundo.

Considerando:

1.° Que no consta de las actuaciones que Cano haya sido guarda de montes mas que en 1856.

2.° Que uno de los testigos declaró que le fué exigida la multa en 1852 ó 1853, y otro hará cuatro ó cinco años, sin precisar la fecha, y por consiguiente no hay motivos bastantes en el estado del expediente para deducir que los abusos denunciados fuesen cometidos en ejercicio de funciones administrativas

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 19 de diciembre último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.°—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pablo Barandalla, núm 1.° del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenia otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Reprodújose la excepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al art. 131, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo Sr., la prescripcion de los artículos 100 y 131 citados parece que comprenden todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaracion de soldado, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposicion no es siempre extrictamente aplicable en concepto de la Seccion á casos en que, como el presente, se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Seccion, para opinar así, en que segun el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepcion de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la excepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es tambien que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Seccion por tanto que cuando se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 74, y esta se falla desfavorablemente por el

Ayuntamiento fundado en *solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del exceptionante en el servicio*, no perjudica que no se reclame con arreglo al art 100; y como, segun en el acta resulta, el Ayuntamiento de Arminañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército,

La Seccion opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la excepcion propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 21 de diciembre último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 16 de abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar como gracia especial á los prófugos con recargo destinado al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondia servir la plaza que aquellos cubrian, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen mas tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les expida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el dia en que pudiese corresponderles la suerte de soldados.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

(Gaceta de 22 de diciembre último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 3°

Se declara que los industriales no están relevados de la obligacion de inscribirse oportunamente en las matrículas, porque los investigadores dejen de hacerles la advertencia de que trata la circular de la Direccion de 25 de mayo de 1857.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del actual se me dice lo que sigue:

Establecido por el Consejo de Estado como jurisprudencia que la obligacion que tienen los industriales de inscribirse oportunamente en las matrículas del subsidio industrial al empezar á egercer cualquiera profesion, arte ú oficio, no ha cesado por la circular de esta Direccion general de 25 de mayo de 1857, porque ésta se limitó tan solo á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligacion que tenian de dar parte á la Administracion de la industria que iban á egercer; deber es de este Centro directivo llamar la atencion de V. S. a fin de que llame tambien la de ese Consejo provincial, Administracion y Fiscal de Hacienda de esa provincia, para que en lo sucesivo en cuantos expedientes se instruyan por defraudacion de la referida contribucion industrial no se tenga como requisito indispensable para aplicar las penas que determina el Real decreto de 20 de octubre de 1852, la circunstancia de que precisamente haya sido citado el contribuyente por el investigador de la Hacienda; pues siendo este un acto puramente de atencion, su falta no puede alterar en lo mas mínimo las prescripciones de la ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense diciembre 30 de 1861.—Francisco Javier Camuño.

Aprobado por Real órden de 12 del actual el remate hecho por D. Pedro Lozano para la impresion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se publicará dicho periódico desde primeros del mes de enero próximo.

Orense 31 de diciembre de 1861. —*Francisco Javier Camuño.*

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

Estado mayor.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.—Hallándose vacante el empleo de maestro mayor de primera clase de obras de fortificacion y edificios militares de la isla de Santo Domingo con el sueldo anual de 850 pesos, cuya plaza se ha creado por Real órden de 18 del actual, se anuncia al público para que los aspirantes á dicho empleo presenten en la Secretaria de esta Direccion en el plazo de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio los planos, perfiles y vistas de un edificio de su invencion con la escala de un pie por cada 200, acompañando el cálculo detallado del coste del edificio en el sitio que se haya imaginado y el método que debe seguirse en su construccion.

Si la calificacion que merezca este trabajo á la Junta de Ingenieros nombrada al efecto fuese favorable á los pretendientes, serán estos admitidos á exámen el cual empezará por la prueba de repente. Esta consiste en que cada uno de los aspirantes ha de delinear, lavar y manchar de sombra con tinta de china en el intérvalo de doce horas consecutivas, la planta, fachada y perfiles de un objeto cualquiera de arquitectura, como una puerta de plaza, un cuerpo de guardia, una parte de edificio, una fuente ú otro igualmente sencillo que habrán sacado á la suerte.

Despues de hechos estos ejercicios, los aspirantes se presentarán el dia y hora que á cada uno se le señale á sufrir el exámen oral, el cual recaerá sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética insistiendo particularmente en que estén bien y con todo fundamento instruidos en las operaciones de los números enteros, quebrados y complejos, en la extraccion de las raices cuadrada y cúbica y en el uso de las proporciones llamadas geométricas.

2.ª Geometria teórica y práctica y principalmente lo relativo á la traza y medicion de líneas y de ángulos, la medida de las superficies y volúmenes, el uso de la regla del compas, de la escuadra y del semicírculo para expresar en el papel los objetos de la arquitectura y copiar y reducir los planos y del nivel para construir perfiles.

3.ª Nociones de álgebra y de secciones cónicas y particularmente la traza de estas.

4.ª Mecánica y especialmente las propiedades de la palanca del plano inclinado, de la polea, de las ruedas dentadas, del gato, del torno, de la rosca, de las cuerdas, nociones generales sobre los fluidos.

5.ª Arquitectura, órdenes, composicion de los edificios, particularmente de los militares y de sus diferentes partes, así como las de las fortificaciones y especialmente su nomenclatura, elementos de los edificios, paredes, bóvedas, suelos y techos, corte de las piedras para paredes y bóvedas de diferentes clases, corte de las maderas para entramados, andámios, suelos, techos, apeos, cimbras.

Construccion de los cimientos en toda especie de suelos y debajo del agua.

Construccion de los muros y bóvedas ya para obras al aire, ó para obras subterráneas é hidráulicas, con señalamiento de las mezclas que en cada caso convienen.

Ningun individuo será admitido á la prueba de repente sin que haya presentado un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra bajo la direccion de algun Ingeniero ó al menos de un Arquitecto aprobado.

Coruña 28 de diciembre de 1861. —El Coronel Ingeniero del detall general, *Joaquin Montenegro.*—V.° B.°—El Brigadier Director Subinspector, *L. Muñoz.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales del Reino y escribano de Hacienda de la provincia de Orense.—Certifico que en el expediente de tercería de dominio interpuesto por Benita Gonzalez, vecina de Campo, parroquia de San Payo de Veiga, ayuntamiento y partido de Celanova, contra su hija Manuela Feijó en rebeldia sobre reclamacion de una casa, se dictó en 24 del actual la sentencia que literalmente se copia:

En la ciudad de Orense á 24 de diciembre de 1861 en los autos de tercería de dominio á instancia de Benita Gonzalez, viuda, vecina del lugar de Campo, Castor Losada su procurador contra Manuela Feijó de la propia vecindad y el promotor fiscal de Hacienda:

Vistos:

Resultando que en este juzgado especial de Hacienda se instauró tercería excluyente de dominio sobre una casa sita en el expresado lugar de Campo que habia sido embargada para pago de condenas pecuniarias impuestas á Manuela Feijó, hija de la Benita Gonzalez, en causa que se le ha seguido en este mismo juzgado sobre aprehension de contrabando:

Resultando que de la espresada demanda de tercería se confirió traslado á la ejecutada Manuela Feijó y al promotor fiscal que la primera no concurrió á evacuar dicho traslado, habiendo sido declarada rebelde y continúa por los trámites de la ley, sustanciándose el pleito respecto á la misma en los estrados y que el promotor fiscal contestó el traslado, oponiéndose á la pretension de la demandante:

Resultando que ésta alega que la casa le pertenece por haberla heredado al fallecimiento de su padre Manuel Gonzalez habiéndola aportado al matrimonio con Francisco Feijó, padre de la Manuela:

Considerando que Benita Gonzalez no ha fundado su demanda en documento de ninguna clase:

Considerando que habiéndose recibido los autos á prueba, transcurrió el término sin que la sobredicha suministrase la de testigos que habia ofrecido:

Considerando que por ningun otro medio consta acreditado el derecho alegado por Benita Gonzalez;

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la reclamacion de la casa de que queda hecho mérito, que como acreedora de dominio formuló Benita Gonzalez y mandó que en dicha casa se continúe la egecucion hasta realizar el pago de las condenas impuestas á Manuela Feijó.

Asi por esta sentencia que se notifique á las partes é inserte en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Juan Bohigas.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo. Orense 24 de diciembre de 1861.— *Juan Bohigas.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Manuel Salgado, Licenciado en jurisprudencia y juez de paz de esta capital con funciones de primera instancia por indisposicion del propietario.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustancia expediente sobre venta de bienes de la menor Doña Matilde Diaz Antoñana, hija de D. Gabriel y Doña Mercedes Ogea, para satisfacer un crédito á Don Castor Varela, procedente del entierro de la Doña Mercedes, para lo cual se acordó retasar cinco fanegas y media de centeno de renta que le corresponden en el pueblo de Tamallancos, y son pagadores D. Justo Mosquera y otros, siendo apreciadas en 1,120 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en su adquisicion podrá verificarlo el dia 26 de enero próximo, hora de once de su mañana, señalada para su remate en esta sala de audiencia, que se admitirá la postura siendo arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de diciembre de 1861.—*Manuel Salgado.*—Por mandado de dicho señor, *Francisco Cuevas.*

Idem de la Bañeza.

Lic. D. Manuel Fernandez Franco, juez de paz de esta villa de la Bañeza en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por vacante del juzgado, doy fé.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, á quien atentamente saludo, participo que en el pueblo de Santa Cristina del Páramo, correspondiente á este partido judicial, para amanecer el dia 17 del corriente, se violentó la puerta de entrada del edificio de la iglesia parroquial, segun las huellas que dejaron impresas al rededor de la misma por mas de dos hombres á caballo, que no fueron vistos, robando de ella un cáliz de plata sobredorado y filigranado, con su patena y cucharilla tambien de plata, su peso de 20 á 24 onzas; un viril de plata con rayos dorados sin pie por servir el del cáliz, su peso de 16 á 20 onzas; un copon de plata con su crucifijo de lo mismo, su peso de 14 á 16 onzas; dos coronas de las dos Vírgenes, una grande y otra pequeña, su peso de 16 á 18 onzas. Y hallándome instruyendo las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero y autores de la perpetracion del delito, he acordado dirigirme á V. S., como lo hago por el presente, en nombre de S. M. la Reina (que Dios guarde), cuya jurisdiccion ejerzo, rogándole en el mio se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, para que por las autoridades de la misma y destacamentos de la Guardia civil se ejerza la mas exquisita vigilancia en servicio de la recta administracion de justicia.

Dado en la Bañeza diciembre 20 de 1861.—*Manuel Fernandez Franco.*—Por su mandado, *Mateo María de las Heras.*

Idem de Caldas de Reyes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jesus Rajoy y Duro, natural de San Salvador de Siete Coros, vecino de Santa María de Janza en el Ayuntamiento de Valga, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á usar de su derecho en la causa que se le formó por lesiones á Antonio Barreiro y José Trasande; apercibido de que si no lo ejecuta, dicha causa seguirá sus trámites en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 24 de diciembre de 1861.—*José Fermoso Diaz.*—De su órden, *Andres del Villar.*

Idem de Corcubion.

El Licenciado D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia en la villa y partido judicial de Corcubion.—Por el presente se cita y emplaza á Dolores García Sambade (a) Sacristana, natural y vecina de la parroquia de San Julian de Moraime, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda á ser notificada de la regulacion pago de costas en que fué penada por consecuencia de la causa que se le instruyó por su intento de robo en la casa de Antonio Gonzalez y consiguiente aprecio de aquellas; en inteligencia de que no verificándolo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en la villa de Corcubion á 23 de diciembre de 1861.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su órden, *Francisco Lopez Recaman.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Por el presente exorto á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios de vigilancia, comandantes de los departamentos y demas dependientes de la administracion, se sirvan procurar la captura de Domingo Cerceira, vecino de la parroquia de Santiago de Pradedo, y quinto por el ayuntamiento de Guntin para el reemplazo del presente año, contra quien se instruye causa en rebeldía sobre inutilizacion voluntaria para eximirse del servicio militar; y en caso de conseguirla tendrán á bien disponer su conduccion á este juzgado con la seguridad debida.

Dado en Lugo á 23 de diciembre de 1861.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Domingo Carvallo y Cabo.*

Juzgado de paz de Carballeda.

Don Juan Hidalgo Anta, secretario del juzgado de paz de Carballeda.—Certifico que en el libro de juicios verbales habido ante el Sr. Juez de paz de este distrito se halla uno en el que recayó la sentencia en rebeldía, que copiada á letra dice:

En la audiencia del juzgado de paz de Carballeda de Valdeorras á los 6 dias de noviembre, año de 1861.

Visto por el Sr. D. Federico Tato, juez de paz de este distrito, los autos de juicio verbal que anteceden, seguidos en rebeldía de Francisco Rodriguez, vecino de Candeda, á instancia de D. Nicanor Suarez, de Villoria, en reclamacion este á aquel de 177 rs.:

Resultando que el demandante D. Nicanor Suarez reclama del demandado Francisco Rodriguez 177 rs. que le había dado en género:

Resultando que el demandante acreditó su deuda y procedencia por los testigos Pablo Fernandez y José Escuredo, que al extenderse el auto del juicio presentó:

Considerando que el demandado fué citado en forma y con bastante anticipacion, sin tener nada que excepcionar en la misma:

Considerando que dos testigos contestes y sin tacha hacen plena prueba: y

Considerando que la rebeldía del demandado envuelve en sí la mala fé;

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al demandado Francisco Rodriguez al pago de los 177 rs. que el demandante D. Nicanor Suarez le reclamó con imposicion de todas las costas, su sentencia definitiva se notifique con respecto al demandado en los estrados de este juzgado conforme al art. 1,183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se publique en el Boletin oficial de esta provincia conforme al artículo 1,190 de la misma ley, así lo mandó, pronunció y proveyó el Sr. Juez y firmo, de lo que yo secretario certifico.—Federico Tato.—Juan Hidalgo, secretario.

Así resulta con fidelidad copiada á la letra dicha sentencia que recayó. Y para los casos á donde convenga, doy la presente certificacion con el V.° B.° del señor Juez, que firmo en Villa de Quinta diciembre 7 de 1861.—*Juan Hidalgo*, secretario.—V.° B.°—*Federico Tato.*

Idem de Orense.

Don Manuel Salgado, Licenciado en Jurisprudencia y juez de paz de la ciudad de Orense.—Hago notorio que para pago de la cantidad de 60 rs. procedentes de atrasos de vino de renta correspondiente al año de 1855 para el Estado y en que con costas fué condenado satisfacer Juan de Prada, vecino de Quintela, parroquia de Velle al arrendatario Don Antonio Rodriguez del comercio de esta ciudad, á consecuencia de autos de juicio verbal que ventilaron, se hallan en venta los bienes siguientes, sitos en dicha parroquia.

1.ª Una arca de castaño vieja con cerradura y sin llave, tasada en 8 rs.

2.ª Al sitio da Regoiña, quince copelos de monte y labradío, vallado en medio, linda al naciente D. José Feijó, al poniente con camino que va á Villarino, al norte José Perez y mediodia Pedro Soto, tasados con deduccion de veinte cuartillos de vino para el Monasterio de Montederramo, hoy al Estado, en 20 rs.

3.ª Al da Leboeira medio ferrado semiente á monte raso y peñascal, linda al naciente con Pedro Rodriguez, al norte Juan Barreiros y al poniente con regato que baja de Sabadelle al rio Miño, tiene de renta anual cuatro cuartillos de vino para dicho Monasterio, actualmente al Estado, y con su deduccion no tiene valor.

4.ª Al del Herbedal, veinte y seis copelos de monte escarpado y peñascoso; linda al naciente con Joaquin Somoza, al poniente D. José Feijó, mediodia Juan Barreiro y al naciente con muro, tiene de renta quince cuartillos de vino para el Estado, y con su deduccion no queda en valor líquido alguno.

5.ª Al sitio da Cortiña Grande, once copelos de labradío, linda al naciente con Pedro de Soto, poniente José Carbajales, al norte D. Juan Perez, mediodia con el mismo Carbajales, tasado con rebaja de la renta anual de diez y ocho cuartillos de vino para D. Manuel Pereira de esta ciudad en 122 rs.

6.ª Al mismo término cuatro y medio semiente á labradío y prado, demarcan al naciente y norte Pedro de Soto, poniente Antonio García y mediodia José Carbajales; su valor con deduccion de catorce cuartillos de vino de renta para el referido D. Manuel Pereira, 80 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden concurrir á la Secretaría de este juzgado en donde se les admitirán las posturas que hiciesen cubriendo las dos terceras partes de su tasa y celebrará remate en el mas ventajoso licitador, el dia 15 de enero próximo y hora de doce en esta casa de audiencia.

Dado en Orense á 10 de diciembre de 1861.—*Manuel Salgado.*—Por su mandado, *Ramon de la Torre.*

Idem de Verea

Don José Selas, secretario del juzgado de paz de Verea.—Certifico que en el juicio verbal de esta audiencia celebrado á peticion de D. Antonio Fernandez Marqués, abad de Santa Eulalia de Portela de este municipio, contra Doña Josefa Arias, José y Camilo Sanchez, vecinos de Celanova, en reclamacion de 200 reales, recayó la sentencia que á la letra copio:

En la audiencia del juzgado de paz de Verea á 30 dias del mes de noviembre de 1861:

Resultando que el primero reclama contra los segundos como herederos de D. Ramon Sanchez la cantidad de 200 rs. que este último quedó adeudando á la fábrica de la iglesia de dicho Portela, con ocasion de haber sido Cura ecónomo en vacante de la misma:

Resultando que por no haber comparecido los demandados á pesar de haber sido citados oportunamente, hubo que celebrar el juicio en rebeldía:

Resultando que no puede proceder la declinatoria de jurisdiccion propuesta por los demandados, mediante á que tratándose del cumplimiento de una obligacion personal, cual es la que el demandante ha promovido y cuya obligacion se debe cumplirse en la parroquia del sacitado Portela, en donde debe ser entregada la cantidad referida, corresponde por lo tanto el conocimiento de este asunto al que provee:

Resultando que en dicho juicio dió el demandante las pruebas que juzgó convenientes:

Considerando que el D. Ramon Sanchez ha percibido para la fábrica la cantidad de 200 rs. y no ha acreditado su inversion:

Considerando que por tal omision determinó el Prelado de la diócesis por acta de Santa Visita de 17 de agosto de 1832, se impusiese la obligacion al D. Ramon Sanchez de que compareciese á la rectoral de Portela á responder del crédito indicado y su inversion:

Considerando que á pesar de este precepto no acreditó el Sanchez su cumplimiento:

Considerando por último, que por disposicion del Sr. Arcipreste de 14 de enero del año actual, en concepto de delegado del Prelado de la diócesis se previno el pago de la cantidad de que queda hecho referencia á los herederos de D. Ramon Sanchez. Por todo ello, y mas que resulta de lo obrado dicho señor falla, que debe condenar y condena á Doña Josefa Arias, José y Camilo Sanchez al pago con las costas al término de quinto dia en la fábrica de Santa Eulalia de Portela, de la cantidad de los 200 rs. reclamados con apercibimiento de ejecucion; y por esta definitivamente juzgando en primera instancia que se notificará en persona de los demandados si fueren habidos en este distrito, y si no conforme le dispone la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveo, mando y firmo, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—José Cao.—José Selas, Srio.

Así resulta del original que obra en el archivo de la Secretaría de mi cargo á que me refiero, y á fin de que V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de paz de este distrito, en Verea á 13 de diciembre de 1861.—*José Selas.*—V.° B.°, *José Cao.*

Juzgado de Guerra de Orense.

Don Francisco Ortiz y Sartorio, caballero con cruz y placa de la Real y militar órden de San Hermenegildo, dos veces de la de San Fernando, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra, brigadier del arma de infantería y gobernador militar de la provincia de Orense.

Y el Licenciado Don José Espada, caballero comendador de Isabel la Católica y asesor del juzgado de guerra de la misma.

—Hacemos saber al público: que en dicho juzgado pende expediente de ejecucion contra Don Manuel Penedo, de Barbadanes, sobre pago de 7,059 rs. y 10 mrs. de que se halla en descubierto con la recaudacion de costos de S. E. el tribunal de guerra de Galicia, á consecuencia de los que el mismo cobró á los penados comprendidos en las causas seguidas en virtud de la ocultacion prestada a los desertores José Martinez, Manuel Requejo y Domingo Ojea; y para dicho pago, costos devengadas por este juzgado y que se originen, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

1.ª Medio y un copelos en sembradura á labradío, poblado de flores y arboles frutales, demarcantes al naciente María Gonzalez, norte Antonio Cougil y poniente Vicente Gallego y mas terreno que sirve de desahogo á la casa de D. Manuel Penedo, y por el mediodia con el mismo terreno y con Doña Teresa Andion: su valor líquido 114 rs.

2.ª Al término de Puenteb[illegible] y 5 cavaduras á viñedo, demarcante al naciente con el rio Barbaña, mediodia con Pedro

García y poniente camino público, norte Antonio Freire Bizar; su valor líquido 360 rs.

3.° En el Erodeiro dos cavaduras á viñedo, lindante al naciente Felipe Congil, mediodía y poniente Josefa Gonzalez y por norte con camino que vá á las Airas; su valor 200 rs.

4.° En el mismo sitio una cavadura á viñedo, lindante al naciente y mediodía con Josefa Gonzalez y norte con camino de las Airas; su valor líquido 100 rs.

5.° Al término do Chairo, una cavadura á viñedo y terreo, d...ante al naciente con Juan do Casar, mediodía Antonio Carballo, poniente Francisco Gallego, y norte Juan Penedo; su valor 152 rs.

6.° Al término del Rosayo, 2 cavaduras á viñedo, lindante al norte con Antonio Carballo, y por los demas partes con Juan Penedo.

7.° En el Soutovello, 4 cavaduras á viñedo y labradío, confinantes al naciente y mediodía con regato, poniente camino sendero y norte Miguel Garrido; su valor 580 rs.

8.° En el término de Pontillon, un ferrado á labradío y 11 copelos á monte, lindante al poniente con Juan do Casar, norte Diego Gallego, naciente Doña Camila Azpilcueta y mediodía rio Barbañe; su valor 520 rs.

9.° Al término do Cerrado de abajo, 3 cavaduras y media á labradío y monte, lindante al norte María Canal, mediodía D. Luis y D. Antonio Azpilcueta y naciente rio Barbaña; su valor 292 rs.

10. En el Cerrado de San Martin, 3 cavaduras á viñedo, lindantes al naciente D. Luis y D. Antonio Azpilcueta, mediodía Doña Josefa Rodriguez y naciente Francisco Gonzalez; su valor 260 rs.

11. Una casa en el lugar de Barbadanes en el barrio del Rosario, lindante por naciente con calle pública, mediodía y poniente con viña y parral del mismo Penedo y norte con casas de D. Juan Penedo; su valor 3,000 rs.

12. Al término de Salinas, por abajo de la Aira, dos cuartales en sembradura, demarcante poniente con Pedro Penedo, mediodía con muro que le cierra, norte Juan Gonzalez; su valor 6 rs.

13. En el mismo término de las Salinas, 2 cavaduras á monte, lindante norte Santiago dos Pozos, poniente herederos de José Rinoso y mediodía Doña Felicidad Fernandez; su valor 50 rs.

14. En el mismo término 7 cavaduras á monte, lindante naciente Bartolomé Rodriguez mediodía con los herederos de José Freire, norte Juan Estrada y poniente José Gonzalez; su valor 120 rs.

15. Al sitio de la Capela 4 cavaduras semi-monte á monte, lindante norte con herederos de Lisardo Forneiro, poniente Roque Vazquez, naciente Fray Esteban Gonzalez y mediodía con muro que le cierra; su valor 80 rs.

16. Al término del Cerrado, una cavadura menos un copelo lindante naciente Francisco Fernandez, norte D. Francisco Valbis, poniente Doña Feliciana Fernandez y mediodía Doña Antonia Azpilcueta; su valor 41 rs.

17. Al término de la Fontaiña 9 copelos sembradío, lindante al norte con Antonio Freire, naciente Doña Feliciana Fernandez, poniente Juan Penedo y mediodía herederos de Josefa Canal; su valor 30 rs.

18. Al sitio de la Forja 13 copelos á viñedo con 2 cerezos, un nogal y árboles frutales, lindante naciente Juan Congil, mediodía D. José Enriquez y poniente Ramona Martinez; su valor 182 rs.

19. Al término de los Pasales del Molino de Moirian 2 ferrados, 3 cuartales y copelo y medio sembradío á labradío, demarcante al poniente y mediodía con caminos, naciente rio Barbaña y norte José Gonzalez; su valor 1,224 rs.

20. Al término do Riveiro 2 ferrados y medio copelos labradío, lindante al norte con caminos, naciente Francisco Gonzalez, mediodía rio Barbaña y poniente Doña Teresa Andion; su valor 1,330 rs.

21. Al término do Soutolongo 36 y medio copelos á viñedo, lindante naciente con Manuel Martinez, poniente con Francisco Fernandez, norte Pedro Freire y mediodía José Fernandez; su valor 292 rs.

22. Al término de la Esteva 42 copelos á viñedo, lindante al naciente y poniente con caminos, norte Lorenzo Carballo y mediodía José Fernandez; su valor 120 rs.

23. En el mismo término 22 copelos á viñedo, lindantes poniente y naciente con caminos, mediodía Francisco Forneiro, norte José Fernandez; su valor 198 rs.

24. Al término do Rigueiro ó Gudin 50 copelos labradío, lindante al norte y mediodía con caminos, poniente José Freire; su valor 340 rs.

25. Al término de la Cruz de la Oliveira 54 copelos y medio de viñedo, lindante Josefa Forneiro y por las demas partes con caminos; su valor 437 rs.

26. En el mismo sitio 42 copelos y medio á viñedo, lindante mediodía Josefa Forneiro, naciente y poniente con caminos, norte José Freire Congil; su valor 294 rs.

27. Al término del Bañadeiro 75 copelos y 2 tercios de otro á viñedo, lindante poniente y naciente con caminos, mediodía Fray Esteban Nuñez, norte Josefa Freire; su valor 374 rs.

28. Al término de Pontillon 29 copelos y un tercio de otro á labradío, lindante al poniente con el rio Barbaña, norte Lisardo Forneiro, naciente D. Antonio Azpilcueta, mediodía Vicenta Gallego; su valor 348 rs.

29. Y una finca cerrada sobre sí con muro, doble en parte, compuesta de 5 ferrados y 17 copelos y medio en sembradura, 88 copelos con destino á labradío que fué prado y tiene la correspondiente agua de riego, y los restantes 79 copelos y medio á monte robleda baja, demarca por el poniente con regato, por norte con Juana Penedo y por las demas partes con caminos; y es su valor nominal el de 1,576 reales.

Las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, se presentarán en este juzgado de guerra y por su escribanía de diez á doce de la mañana del dia siguiente hábil al en que transcurran los 20 de término que empezarán á correr desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, que se rematará al mas ventajoso postor cubriendo las dos terceras partes de su tasa.

Dado en la ciudad de Orense á 22 de noviembre de 1861.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

El reparto de la contribucion de inmuebles correspondiente al año entrante de 1862 estará expuesto al público en el portal de la casa-despacho del señor Alcalde, sita en el lugar de Castro de la parroquia de Cobas, por término de seis dias, que empezarán á contarse desde el 26 del corriente hasta el 31 del mismo ambos inclusive, á fin de que tanto los vecinos como los forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente respecto al tanto por ciento con que se gravó su riqueza; advirtiéndoles que pasado dicho término, no se admitirán las que se presenten.

Pereiro de Aguiar 23 de diciembre de 1861.—*Marcos Fernandez.*

Idem de Calbos de Randin.

El reparto de la contribucion territorial se halla ultimado y estará de manifiesto en las Casas Consistoriales para todos los que quieran informarse de él desde el 1.° al 8 de enero entrante, pasado cuyo término no se oirá reclamacion alguna.

Calbos de Randin y diciembre 27 de 1861.—*Pedro Araujo.*—*José Lopez*, secretario.

Idem de Villamartin.

El reparto de la contribucion territorial para el año de 1862 estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 28 al 3 del mes inmediato de enero, á fin de que los llamados á contribuir puedan dentro de dicho término deducir de agravios, con relacion al capital imponible que sirvió de base para el referido reparto.

Villamartin diciembre 24 de 1861.—*Manuel Brasa.*—*Victorino Lopez*, Srio.

Idem de Maside.

Este Ayuntamiento y Junta pericial acordó poner de manifiesto en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial de este distrito, perteneciente al año próximo de 1862, por el término de seis dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas y expongan lo que crean conveniente respecto á la aplicacion del tanto por ciento de su riqueza.

Maside diciembre 25 de 1861.—El Alcalde, *Javier García.*

Idem de Castrelo de Miño.

Ultimada la operacion del repartimiento de la contribucion territorial que ha de servir para el año próximo de 1862, se hace saber al público por medio del Boletin oficial para que los que quieran enterarse de si las cuotas se hallan arregladas á la riqueza respectiva, cuya evaluacion tuvo efecto previamente, podrán hacerlo desde el 30 del corriente hasta el 4 del próximo enero, ambos inclusive, pues todos esos seis dias estará expuesto al público en la Casa Consistorial.

Castrelo de Miño, diciembre 26 de 1861.—P. I. de S. A. P., el Teniente 1.°, *Benito Osorio.*

Idem de Cortegada.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles y sus recargos correspondiente al año de 62 se hallará de manifiesto en la casa del Regidor D. José Antonio Rivera, de la parroquia de Valongo, por el término de seis dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y pasado que sea sin que los terratenientes y forasteros comprendidos en el mismo deduzcan sus reclamaciones, no tendrán lugar á lo que expongan.

Cortegada diciembre 26 de 1861.—*Faustino Carpintero.*

Idem de Beariz.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año venidero de 1862, estará expuesto al público en la casa de sesiones desde el 1.° al 8 del próximo mes de enero, dentro de cuyo término se oirán las quejas de agravios.

Beariz diciembre 26 de 1861.—El T. A. P., *Juan Lamas.*

Idem de Abion.

El reparto de la contribucion de inmuebles para el año de 1862 estará al público en la secretaría de Ayuntamiento desde el 1.° al 6 de enero próximo inclusives, para que los contribuyentos puedan en este período instruirse y decir de su derecho.

Abion 27 de diciembre de 1861.—E. A. P., *Manuel Martinez.*

Idem de Coles.

Practicado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito y año próximo venidero, se acordó su exposicion al público por el término de seis dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, con el fin de que los en él comprendidos puedan deducir lo conveniente sobre cualquiera error que se advierta en la aplicacion del respectivo gravamen.

Coles 24 de diciembre de 1861.—E. A. P., *Ramon Varela Rodriguez.*

Idem de Rairiz de Veiga.

El repartimiento de la contribucion territorial con sus recargos para el año próximo de 1862 en este municipio, estará de manifiesto en la secretaría de este cuerpo municipal desde 1.° de enero próximo al 6 del mismo inclusive, en cuyos dias podrán deducir las reclamaciones que crean convenientes.

Rairiz de Veiga diciembre 2 de 1861.—E. A. *Juan de Puga.*—D. O. *Joaquin de Puga*, secretario.

Idem de Arnoya.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1862, se hallará expuesto al público en esta consistorial desde el dia 1.° al 8 del próximo enero, y dentro de dicho término se resolverán las quejas de agravio que los vecinos y forasteros comprendidos en él quieran presentar.

Arnoya diciembre 29 de 1861.—E. T. A. P., *Bernardo Cao.*

Idem de Monterrey.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año de 1862, estará de manifiesto en la consistorial desde el dia 31 del corriente hasta el 9 del próximo enero, dentro de cuyo término se oirán las quejas de agravio que se produzcan, sin que pasado aquel quede lugar á reclamacion de ninguna clase.

Monterrey diciembre 27 de 1861.—P. I. El tercer Alcalde, *Felipe Rodriguez Soriano.*

Idem de Verin.

Concluido el reparto de la contribucion territorial de 1862, esta corporacion ha dispuesto exponerlo al público desde el 1.° al 7 inclusives del mes de enero próximo en la casa consistorial del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para los efectos correspondientes segun está prevenido.

Verin diciembre 29 de 1861.—El Alcalde Presidente, *Agustin Mascareñas Corcuera.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.